

¿PODRÁ SOLICITARSE LA RESTITUCIÓN DEL MENOR TRANSCURRIDO EN UN PERIODO INFERIOR A UN 1 AÑO DESPUÉS DE LA SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN ILÍCITA?

Sí, siempre se podrá iniciar el procedimiento después de la expiración del plazo de un (01) año salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente. (Artículo 12 – párrafo 2).

SOBRE LA RESTITUCIÓN DEL MENOR

EXCEPCIONES Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

SOBRE EL DERECHO DE CUSTODIA

Artículo 16

(...) “Las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, **no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia**” (...).

Asimismo, es facultad del Juez de Residencia Habitual del menor pronunciarse sobre el derecho de custodia.

SOBRE EL DERECHO DE VISITA

Artículo 21

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho.

SOBRE LOS GASTOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 26

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio. Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante pago alguno por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

SOLICITAR RESTITUCIÓN DEL MENOR ANTE LA AUTORIDAD CENTRAL (MIFAN)

Una vez agotada la vía administrativa, conforme el *Protocolo de Actuaciones para la Aplicación de las Normas Internacionales en Materia de Sustracción y Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes en el ámbito del Derecho de Familia*:

SOLICITAR ASESORÍA GRATUITA ANTE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.

Se recomienda a toda persona interesada que verifique que el Estado requerido sea parte del Convenio previo a realizar cualquier solicitud de restitución.

LINKS DE UTILIDAD:

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN:

https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/prensa/pdf/protocolo_rest_intern.pdf

CONVENIO – SITIO HCCH:

<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/child-abduction>



Poder Judicial
República de Nicaragua

Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores



unicef  para cada infancia

Fue ratificado por Nicaragua,
el 04 de septiembre del 2000

¿ CUÁL ES SU FINALIDAD ?

El Convenio HCCH sobre Sustracción de Niños de 1980, es un tratado multilateral que busca proteger a la niñez de los efectos nocivos de la sustracción y retención ilícita, la que es sustraída por cualquier persona, que comúnmente son los progenitores.

Proporciona un procedimiento para lograr su pronta restitución asegurando la protección de los derechos de custodia y de visita.

Artículo 1

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) Velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno d los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

¿ QUÉ ES LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES ?

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) Cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.
El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.



¿ CUANDO SE PUEDE APLICAR ?

Artículo 4

El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD

Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor. (...)

¿ QUIEN ES LA AUTORIDAD CENTRAL EN NICARAGUA ?

Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez (MIFAN)

Del Antiguo ENEL Central, 100 mts. al Sur Apdo. 1292 Managua, Nicaragua.

Tel./Fax: +505 2278-1620 / 2270-2644

www.mifamilia.gob.ni

RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 10

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria del menor, según artículo 7.

PLAZOS

El plazo estimado por la HCCH es de seis (06) semanas (Artículo 11). Sin embargo, el trámite lo realizará el Estado Requerido según procedimiento interno.

